

6-09-21

Señor (a):
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2019-1433
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado : JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Funza, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.437.242 de Villavicencio y T.P. No. 147774 del C.S.J., actuando en nombre propio; dentro del término legal y oportuno, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, que ordeno **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN-LEY 1395 DE 2010**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de orden fáctico y legal, a saber:

HECHOS

1. El apoderado de la parte demandante notifico de la existencia del proceso a la suscrita a través de correo electrónico el día **martes, 17 agosto 2021; hora: 15:37**, en los siguientes términos:

"Señora JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO ,reciba un cordial saludo envió PDF que contiene notificación con sus anexos (292) artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del proceso antes mencionado, quedo atento a sus valiosos comentarios".

2. Que en el mencionando correo aducen enviar 292 anexos, faltando a la realidad por cuanto solo acompañaba al correo electrónico un archivo en PDF, con 11 folios los cuales anexo al presente escrito.

Jur 3. La demanda fue contestada en término legal y se presentaron excepciones el día **dos (02) de septiembre de 2021, Hora: 11:08 a.m.**; a través de correo electrónico a la dirección: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual fue señalada en el escrito de notificación como dirección electrónica del Juzgado 65 Civil Municipal, de lo cual anexo archivo PDF, del correo electrónico.

4. De igual manera, mediante mensaje eléctrico fue enviado copia de la contestación de la demanda y excepciones, a la parte demandante y al apoderado judicial a los correos electrónicos aportados para ser notificados electrónicamente en el escrito de demanda; respectivamente así: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, y Jur@grupoconsultorandino.com, en cumplimiento a lo normado en el numeral 14, del artículo 78 del CGP, que reza:

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

5. Los términos fueron tomados como surtidos y con efectos de la notificación electrónica de por parte de la suscrita, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que su letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”. (subrayas y negrillas fuera de texto).*

6. De conformidad con lo anterior, llama la atención a que, si recibí notificación electrónica el día **17 agosto 2021**, al correo electrónico jisavan@gmail.com en cumplimiento del artículo 8 de la Decreto 806 de 2020, se tenían dos días para dar como ocurrido el hecho de la notificación personal, es decir debidamente surtido el plazo normativo, el cual según la norma en comento se entiende realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 19 de agosto de 2021**; y los términos para contestar la demanda empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir desde **el 20 de agosto de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021**; en el término otorgado por ministerio de la ley en el Código General del Proceso, Artículo 391. Demanda y contestación: (...) **“El término para contestar la demanda será de diez (10) días...”**.

7. Así las cosas, el juzgado sobrepaso los límites de competencia que le envisten en virtud de la calidad de autoridad judicial, ingresando al despacho días anteriores y tomando decisiones a través de la providencia emitida el 02 de septiembre de 2021 y notificada por estado electrónico No. 138, el 03 de septiembre de 2021, sin agotarse los trámites pertinentes, ni vencido el plazo para la contestación de la demanda otorgado por la Ley. Así como tampoco media prueba que agote el procedimiento del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De acuerdo a lo anterior, en este caso no sucedió, lo que se puede evidenciar en la siguiente dirección electrónica:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/lhm0sty3yri1wt0nizlv3drt20210903054635.pdf>, obtenida de la página WEB, de la rama judicial, consulta de procesos, utilizada por esa entidad para dar el principio de publicidad y seguridad jurídica como se detalla a continuación en la imagen:

Corporación/Especialidad: JUZGADOS 63,64,65,70 y 71 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (CRA10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Proceso	ACCUSO DE CIVIL MUNICIPAL - ACCUSO DE FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE
Del Juzgado Municipal - CIVIL	

Clasificación del Proceso

Clase	Accusos	Subclase	Accusos de FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE
De Recurso	Accusos de Recurso	En 1º de Recurso	Recurso

Sujetos Procesales

EXPERIMENTADO (S)	EXPERIMENTADO (S)
- BANCO POPULAR S.A.	- FIATY BARRERA NEGOS DELICADO

Contenido de Radicación

EXPERIMENTADO (S)

INCURRE ACCUSO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSFORMANTEMENTE EN ACCUSO DE FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE OCURRIDO 11/07 DE 2010.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Fecha de Recibo	Fecha de Radicación	Fecha de Proceso
04 Aug 2021	ACUSO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSFORMANTEMENTE EN ACCUSO DE FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE OCURRIDO 11/07 DE 2010	07 Aug 2021	07 Aug 2021	07 Aug 2021
04 Aug 2021	ACUSO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSFORMANTEMENTE EN ACCUSO DE FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE OCURRIDO 11/07 DE 2010			07 Aug 2021
04 Aug 2021	ACUSO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSFORMANTEMENTE EN ACCUSO DE FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE OCURRIDO 11/07 DE 2010			07 Aug 2021
04 Aug 2021	ACUSO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSFORMANTEMENTE EN ACCUSO DE FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE OCURRIDO 11/07 DE 2010			07 Aug 2021
04 Aug 2021	ACUSO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSFORMANTEMENTE EN ACCUSO DE FOLIAS CAUSA Y CUMPLIMIENTA MULTIPLE OCURRIDO 11/07 DE 2010			07 Aug 2021

8. Que así las cosas lo acontecido y decidido por el juez de conocimiento va en contravía del derecho constitucional de contradicción y defensa enmarcados en el artículo 29 de la Carta Política, y los principios fundamentales del derecho procesal.

9. De la misma forma manifiesto que no recibí "acuso de recibo", de la contestación de la demanda a pesar de haberlo solicitado en aras de la seguridad jurídica y lealtad procesal, los cuales a todas luces fueron trasgredidos por el despacho; por cuanto en el reporte de consulta electrónica no se verifica el recibo y arrimo al expediente de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a si se hubiere dado por fuera del término legal pero la secretaría y el Juez de conocimiento pasaron por alto este hecho.

10. No es de recibo por parte de la suscrita, que la información electrónica de la actuación procesal que consta en el archivo que anexo al presente escrito, y que mencione en el hecho séptimo del presente recurso, tomado como fuente de la página de la rama judicial, consulta procesos, no obre el recibo al menos del escrito de contestación de demanda y de excepciones presentadas, el día **dos (02) de septiembre de 2021, Hora: 11:08 a.m.**; trasgrediendo de manera flagrante los derechos y principios de la suscrita en calidad de receptora de la administración de justicia.

11. Cabe resaltar que con ocasión de la situación presentada en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID 19, decretada por el gobierno nacional y vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, y en cumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizan los trámites de actuaciones procesales por medio electrónico y se reciben las contestaciones o requerimientos en el correo electrónico dispuesto por cada despacho judicial, que para el caso que nos ocupa el reportado por el apoderado de la parte demandante es el: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12. No obstante, lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, preceptúa que, a falta de confirmación de recibo del mensaje electrónico, se presume la recepción del mismo, lo anterior en concordancia con el derecho natural a menos que medie prueba en contrario.

13. Por lo anteriormente mencionado, preciso las siguientes:

PETICIONES

Como corolario de todo lo anterior, solicito a su despacho a acceder de la siguiente manera:

1. Se declare la revocatoria de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, notificada por estado electrónico No. 138, del día 03 de septiembre de los corrientes en todas y cada una de sus partes por ser violatoria de la norma procesal vigente y las normas constitucionales.
2. Que se tenga como contestada la demanda dentro del término legal.
3. Que se declare la PROSPERIDAD de las excepciones propuestas y se proceda de conformidad en derecho y legalidad.
4. Que se decrete la Declaratoria de Nulidad de la Notificación electrónica, fundada en que, Sí la dirección de correo electrónico aportada el cuerpo del escrito de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial del Banco Popular, no se compadece con la real dirección electrónica del Juzgado, solicito se decrete la nulidad de la notificación y se retrotraiga la actuación con el fin de que se surta la notificación en debida forma, con los datos reales del Juzgado y la consecuente contestación de demanda; en aras de los principios de lealtad procesal y del debido proceso

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente y en especial, las aportadas con el presente recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Recurro la providencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN LEY 1395 de 2010, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 318 y siguientes, del Código General del Proceso.

Artículo 29 de la Constitución Política

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Código General del proceso

Principios del derecho procesal, buena fe, publicidad, lealtad procesal, igualdad de las partes, transparencia.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto en esa norma en materia de notificación personal. Con ocasión a que un juez que adelantaba un asunto diera por no contestada la demanda, pues a su juicio, la contestación se había presentado un día después de vencido el término (art. 369, CGP).

Concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Al respecto, la Sala señaló que el **"transcurridos dos días" significa que el día de la notificación "no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa "transcurrir".**

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada **"transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos"** (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.

Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes". (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez).

ANEXOS

1. Reporte de la consulta electrónica del proceso realizada el día 03 de septiembre de 2021.
2. Reporte electrónico del mensaje enviado con la contestación de la demanda y las excepciones, al juzgado y a la parte demandante.
3. Reporte electrónico del mensaje por medio del cual se remitió la notificación electrónica por parte del demandante
4. Notificación electrónica – documento remitió por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Calle 7 No. 9-67 Casa 25, Funza , Cundinamarca o a través del correo electrónico: isadoravaneagsd@gmail.com.- Celular: 300 8017875; o en la secretaria de su Despacho, si a bien lo tiene.

De Usted, Señor Juez,



JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO
C.C. No. 40.437.242 de Villavicencio
T.P. No. 147774 C.S.J.



ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P-DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.-DEMANDADO:JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO-RADICADO:2019-1433-00-JUZGADO:Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – 65 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1 mensaje

JAIME PARRA <redpostalpereira@gmail.com>
Para: jisavan@gmail.com

17 de agosto de 2021, 15:37

Señora JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO ,reciba un cordial saludo envio PDF que contiene notificacion con sus anexos (292) artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020 ,dentro del proceso antes mencionado,quedo atento a sus valiosos comentarios



Remitente notificado con
Mailtrack



NOTIFICACION 292 electronica - JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO URGENTE.pdf
1279K



ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO -Radicado: 2019-1433

2 mensajes

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

2 de septiembre de 2021, 11:08

Para: cimpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Jur@grupoconsultorandino.com, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, Isadora Vanegas Delgado <isadoravanegasd@gmail.com>

Señor (a):

JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA****Radicado: 2019-1433****Demandante: BANCO POPULAR****Demandado : JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO**

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Funza, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.437.242 de Villavicencio y T.P. No. 147774 del C.S.J., actuando en nombre propio; dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda instaurada por el Banco Popular

Nota: Por favor acusar recibo de la presente comunicación.

Julieth Isadora Vanegas Delgado*Especialista en derecho administrativo y constitucional**Especialista en sistemas de gestión integrada calidad, medio ambiente y prevención de riesgos laborales**Cel: 300 8017875*

3 adjuntos

-  **Gmail - PROPUESTA DE PAGO BANCO POPULAR -GCA.pdf**
371K
-  **ANEXO- PRUEBAS - PROPUESTA PAGO BANCO POPULAR.pdf**
791K
-  **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES- PROCESO 2019-1433-.pdf**
322K

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

3 de septiembre de 2021, 16:54

Borrador a: cimpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Wilson German Pulido Castro <Jur@grupoconsultorandino.com>, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

LABORALES

CEL: 300 8017875

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

-  **Gmail - PROPUESTA DE PAGO BANCO POPULAR -GCA.pdf**
371K
-  **ANEXO- PRUEBAS - PROPUESTA PAGO BANCO POPULAR.pdf**
791K
-  **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES- PROCESO 2019-1433-.pdf**
322K